

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE MARZO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
89/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 30
8/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINSITRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	8/2015 31 A 52

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
4 DE MARZO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

EN FUNCIONES:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

(PREVIO AVISO)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO
GONZÁLEZ SALAS: Se abre la sesión.**

Señora y señores Ministros, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministro decano asumo provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal, para el desarrollo de esta sesión, a la cual se convocó con toda oportunidad. Señor secretario, sírvase –por favor– dar cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 20 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observación alguna, les pregunto ¿en votación económica la aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA APROBADA EN ESE SENTIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, por favor sírvase dar cuenta con el primer asunto que estábamos discutiendo desde la sesión pasada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2016. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora y señores Ministros, les recuerdo que en la sesión anterior los Ministros Laynez Potisek, Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán, se pronunciaron sobre el asunto que discutimos, pregunto a este Pleno ¿alguien más quiere participar? Señor Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Con relación a este asunto 89/2016, relativo a la deuda pública de Chihuahua, voy a votar a favor del proyecto en la parte que nos propone declarar la invalidez del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, en sus porciones normativas correspondientes, porque el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal prohíbe de manera categórica la contratación

de obligaciones y empréstitos que se destinen para cubrir el gasto corriente.

El correcto entendimiento de la disposición constitucional, apoyado –además– en los trabajos legislativos, me lleva a concluir que, si bien permite realizar esas operaciones financieras, es exclusivamente cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; por lo tanto, el artículo impugnado, en las porciones normativas correspondientes, que establecen excepciones a esa prohibición constitucional, debe ser expulsado del orden jurídico local.

Estoy en contra de la declaración de invalidez del artículo 23, párrafo penúltimo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios. Me parece que la norma no es confusa, pues establece que en ningún caso se puede destinar los empréstitos para cubrir gasto corriente, pero considero que la posible interpretación –indicada– en la página 75 del proyecto– relativa a que fuera de los últimos seis meses de la administración municipal se permite la contratación de deuda para financiar el gasto corriente, en realidad, no corresponde con la redacción de dicho precepto. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro, está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Escuché con mucha atención las intervenciones de la sesión anterior, en particular quiero hacer referencia a la muy puntual y detallada que hizo el Ministro Laynez. Debo decir que, conforme

este criterio, obviamente, la prohibición constitucional respecto de empréstitos de gasto corriente –a mi juicio– está calificada en la lógica de problemas de flujo por el párrafo último de esta fracción VIII, que señala: “Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo”. Aquí no hay una calificación respecto de cuáles son las necesidades de corto plazo; típicamente, en la operación del flujo de una entidad pública, en particular Estados y municipios, pues estas obligaciones de corto plazo se pueden referir a nómina, al pago de la energía eléctrica, al pago de un servicio de arrendamiento, que no necesariamente son gasto de capital que va a generar –digamos– una inversión. No creo que haya una incompatibilidad cuando se habla de empréstitos en la fracción anterior, destinados al gasto corriente, la lógica de que no se pueda generar fuera de la lógica del presupuesto y del destino de los fondos públicos, una visión de ampliar de una manera significativa o importante o marginal el gasto público, para ampliar de una manera recurrente el gasto corriente. Pero una problemática de flujo que, por diversas razones, no hubo la administración en el tiempo que debió haber sido, no hubo el ingreso estimado en el presupuesto respecto de ingresos fiscales, esto no será necesariamente una cuestión permanente, pues no se puede dejar de atender a ciertas cosas, que son las que hacen que este municipio o este Estado funcionen y, por esa razón, se hizo esta reforma. Incluso, todos los registros que se hacen de este tipo de obligaciones de corto plazo no les llama empréstitos por una razón específica: porque son precisamente un esquema peculiar para poder resolver estos renglones de flujo; son en general para gasto corriente, o sea, para solventar obligaciones

que están asumidas y que pueden no estar en capacidad de fondear, en razón de un problema de flujo.

Hay una serie de candados que están en la ley general que –me parece– son importantes y atendibles, no es una cuestión a capricho, se hizo cuando se estableció la redacción del párrafo segundo de la fracción VIII; fue precisamente evitar un abuso o un mal uso estructural, sistemático de este tipo de empréstitos, pero no –desde luego– como después se hizo esta otra reforma, creo que califica a todo lo anterior, en razón de obligaciones de corto plazo, claro, conforme a las reglas y restricciones que están en la ley general. Obviamente, la ley general no califica la constitucionalidad, pero nos da un contexto a partir del cual se puede entender esta disposición. Por esta razón, votaría en contra del proyecto y por la validez de las normas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro Medina Mora. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, no quisiera ser reiterativo, también comparto la exposición y los argumentos que señaló el Ministro Laynez en su intervención de la sesión anterior, simplemente quisiera abundar algunos aspectos.

Coincido con el artículo 117 constitucional cuando –se refiere al tema que nos ocupa– hace una distinción entre la deuda o los empréstitos que pueden adquirir o pueden contraer los municipios

a largo plazo, en donde se establece –de manera tajante– que no puede ser para cubrir gasto corriente, sino sólo para inversión productiva u obras y, por otro lado, excluye– en el –párrafo último– lo referente a los empréstitos a corto plazo, y ahí señala una serie de requisitos, pero no le aplica la prohibición absoluta de que no pueden ser utilizados para gasto corriente.

De la lectura –incluso se señaló el precedente la acción de inconstitucionalidad 108/2015 que se analizó–, en ella, si bien no se entró de lleno al tema en concreto que ahora nos ocupa, se señalaron algunos lineamientos.

Quisiera expresar que, –desde mi perspectiva– la interpretación de este artículo es en ese sentido: “En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente” y, por otro lado, “los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades”, así señala el artículo, ahí no especifica si es gasto corriente, si es otro tipo de necesidades, pero siempre y cuando sean a corto plazo y señala una serie de limitaciones a este tipo de empréstitos: 1, no deberán rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general, 2, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período del gobierno correspondiente, 3, no podrán contratarse nuevas obligaciones durante estos últimos tres meses.

Por tanto, me parece que, atendiendo a la realidad que enfrentan tanto las entidades federativas como algunos municipios, la Constitución permite que se contraten obligaciones de corto plazo, respecto de las cuales no aplican las restricciones de las referidas a largo plazo; y respecto de las que pueden contraerse para cubrir

gasto corriente, ya que se señala –insisto– la finalidad de ser para cubrir sus necesidades en general.

No coincido, en consecuencia, con la premisa fundamental del proyecto, porque se basa en que la fracción VIII establece una prohibición absoluta de contraer obligaciones para gasto corriente; sin embargo, esa prohibición según la interpretación que hago, aplica únicamente para las obligaciones contratadas a largo plazo.

Entiendo también que debe acudir a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, expedida con el objeto de reglamentar lo concerniente al endeudamiento público y el manejo de las finanzas, y en el artículo 2 de esta ley se señala qué debe entenderse respecto de diversos términos o conceptos aplicables para la ley, destacando las fracciones XIV y XXX; asimismo, lo referido por el Título Tercero, Capítulos I y II, que establecen disposiciones diferenciadas para obligaciones a corto y a largo plazo.

En consecuencia, la fracción “XXX.- Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año”; en fin, vienen varias disposiciones que aclaran este punto.

Ahora bien, atendiendo a los artículos que ahora se impugnan – artículo 23–, considero que este artículo se refiere en su totalidad a empréstitos a largo plazo, no a corto plazo; el artículo 35, –que señala– “Queda prohibido, en general, realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; 23 y 34 de esta Ley”.

Esta referencia del artículo 35 al 23 es la que me genera duda porque –insisto, para mí– el artículo 23 se refiere exclusivamente a deudas de largo plazo y, cuando el artículo 35 la incluye entre las excepciones de la prohibición, me parece que es indebida esta referencia al precepto 23.

Como decía, el artículo 35 que se impugna prevé la prohibición de realizar cualquier operación que tenga por objeto financiar gasto corriente, pero –también como señalaba– precisa estas excepciones: el artículo 4o, párrafo tercero, el 23 y el 34 de la misma legislación, que se refieren –insisto– el artículo 4o, párrafo tercero, a créditos a corto plazo contraídos por el Estado para cubrir necesidades de flujo de efectivo, para hacer erogaciones previstas en el presupuesto, sin necesidad de obtener autorización del Congreso Estatal; el artículo 23, que me parece que debiera invalidarse la referencia a este precepto, que se refiere a cuando se trate de créditos o empréstitos que adquieren los ayuntamientos que puedan pagarse en su período administrativo de funciones o fuera de dicho plazo, siempre que se cumplan los requisitos previamente establecidos, se traten de obligaciones plurianuales derivadas de la celebración de contratos de proyectos de inversión pública a largo plazo, y lo anterior con la limitante de que tales actos jurídicos no podrán celebrarse durante los últimos seis meses de la administración municipal en funciones, ni deberán otorgar autorización para que, con dichos recursos, se cubran adeudos pendientes o para sufragar su gasto corriente; esta es la referencia –el 23– que, desde mi punto de vista, es incorrecta señalarla como excepción a la prohibición absoluta, porque sólo se refiere a obligaciones a largo plazo; y la última

excepción, en relación con el artículo 34, que también se refiere a obligaciones a corto plazo de los Estados.

Por tanto, el artículo 35 que se analiza –desde mi punto de vista– resulta inconstitucional, pero únicamente en cuanto remite al artículo 23, en general, dado que este precepto se refiere –como decía– a empréstitos o deuda contraída a largo plazo, siendo que, para tales obligaciones, aplica la restricción constitucional que prohíbe destinar tales recursos para gasto corriente, incluso, es contradictorio con las determinaciones del artículo 23 de la ley, dado que la última parte del 23 expresamente se establece que no se podrá autorizar que tales recursos se destinen a gasto corriente, lo que, desde luego, genera incertidumbre jurídica y, por ende, también por esa razón resultaría inconstitucional.

Por tanto, mi postura es que debiera invalidarse la porción normativa del artículo 35 que se refiere al artículo 23; simplemente, eliminar el 23 del texto del artículo 35.

No obstante lo anterior, la remisión al tercer párrafo del artículo 4o. y al 34 me parece que es acorde con las disposiciones constitucionales, conforme a la interpretación que se ha realizado, dado que se refiere, en ambos casos, a obligaciones contraídas a corto plazo, se colocan en el supuesto del párrafo último de la fracción VIII del artículo 117 constitucional que, al hablar en general de necesidades, permite el destino a gasto corriente de este tipo de empréstitos.

Por otra parte, también se aduce que debe declararse la invalidez del artículo 23, párrafo penúltimo, debido a que genera

incertidumbre jurídica, puesto que determina que los ayuntamientos no podrán otorgar autorización para contratar créditos o empréstitos destinados a sufragar gasto corriente, mientras que el diverso 35 establece excepciones mediante las cuales se podrán realizar operaciones de crédito para financiar el gasto corriente; en relación con este precepto, se podría coincidir con la consulta respecto a la declaratoria de invalidez, debido a que, si bien partimos de interpretaciones constitucionales distintas, lo cierto es que el vicio encontrado en este punto coincide con el señalado en la consulta.

En efecto, debe recordarse que este precepto se refiere a obligaciones a largo plazo –el 23– en ese sentido, para esas determinaciones aplica la restricción de la fracción VIII del 117 constitucional.

Así, la lectura del numeral pareciera que se encuentra permitido que los ayuntamientos, fuera de los últimos seis meses de la administración municipal en funciones, puedan contraer empréstitos y créditos a largo plazo, cuyos recursos se autoricen para sufragar gasto corriente.

Por tanto, mi propuesta es solamente en el sentido de declarar inválida la referencia al artículo 23, a que se refiere el artículo 35 reclamado, y votaría en contra de la propuesta del proyecto por lo que hace a los otros dos preceptos que se impugnan. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra el Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Inicialmente reconocía la posibilidad de que la prohibición establecida en el artículo 117, fracción VIII, en su párrafo segundo, en relación con que: “En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente”, podía ser aplicable a todos los supuestos de este artículo 117, pero las razones que he estado escuchando de los señores Ministros, incluso la del señor Ministro Laynez, creo que me hacen ver que se trata de supuestos distintos.

En efecto, puede entenderse —como se ha señalado— que este primer supuesto del párrafo segundo se refiere a empréstitos de largo plazo, que tienen condiciones especiales, que deben ser liquidados —inclusive— seis meses antes y que tienen ciertas condiciones distintas.

Precisamente, este párrafo último de la fracción VIII se agregó para tratar de solventar la problemática que se da en los municipios y, como dice el artículo, incluso en los Estados, para poder pagar gasto corriente que sea necesario al final de una administración, siempre y cuando se haga la liquidación antes de los tres meses de que termine la administración y, desde luego, en esos tres meses no poder volver a contratar alguno.

Creo que esto puede entenderse de esta manera sistemática, entendiendo como que se trata de dos supuestos en los que, en el

primero, se trata de empréstitos a largo plazo y, en el segundo, de empréstitos que permiten cubrir cuestiones de gasto corriente, que siempre son necesarios y que tendría el municipio que quedar —inclusive— en deuda —literalmente— con terceros, porque generalmente se trata de pagar salarios o de pagar servicios públicos, —como la luz, como se ha dicho—, en fin, algún tipo de gastos así; creo que esto es saludable para la economía, en general, tanto del municipio como de quienes han prestado servicios a ellos, con las limitaciones que se establecen —desde luego— de no rebasar los límites que señale la ley general, y que —como decíamos— no se puedan pagar después de los tres meses finales de la administración ni contratar nuevos.

Creo, entonces, que esta disposición que dice: “En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente” se refiere a aquellos empréstitos que están señalados en este párrafo segundo de la fracción VIII, que son los de largo plazo.

En ese sentido, me pronunciaría en contra de la propuesta, en general, basada en esta argumentación, en la que se hace el ejercicio de considerar que esta prohibición es aplicable a todas las condiciones que están previstas en la fracción VIII.

Por lo que se refiere al artículo 35, estaré también —para no repetir— con las argumentaciones muy amplias que dijo el señor Ministro Pardo; estaría por —solamente— eliminar la porción normativa que hace referencia al artículo 23 de la ley; en ese sentido será mi voto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. La verdad, me posicioné la vez pasada en contra del proyecto, en términos generales; el Ministro Pardo —me parece— acaba de hacer una observación muy puntual.

El artículo 23 —que está referido en el artículo 35—, efectivamente en el artículo 35, realmente me parece —en principio— que es un error del legislador el haber incluido el artículo 23, porque el artículo 23 no aborda temas de créditos a corto plazo, claramente le aplican las restricciones del párrafo segundo del artículo 117, fracción VIII.

Ahora, lo anotaba como una falta de técnica legislativa y venía por votar en contra del proyecto, en términos generales, pero si hay una mayoría por analizar el artículo 35 y votar por la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia al artículo 23 —como lo ha propuesto el Ministro Pardo—, me podría sumar a esa postura. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Escuché con mucha atención las diversas razones que emitió el señor Ministro Laynez, en relación con la interpretación que debe darse a este párrafo último del artículo 117, fracción VIII,

de la Constitución, él nos hacía ver diversos motivos de por qué, a la luz de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tenía que interpretarse así esta fracción.

Respetuosamente, no voy a compartir las razones y observaciones que hizo el Ministro Laynez, me inclino por votar con el proyecto y en los mismos términos que el Ministro Juan Luis González Alcántara. Voy a dar mis razones: el párrafo segundo – en mi concepto– la norma constitucional establece una prohibición absoluta en cuanto dice: “En ningún caso” es hasta reiterativo, el 117, dice: los Estados no pueden, en ningún caso –y luego en el párrafo segundo, dice–: “En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente”. Es decir, es una prohibición expresa que no pueden destinar créditos o empréstitos para cubrir gasto corriente.

Es cierto que aquí el legislador está haciendo una división entre largo y corto plazo, pero también puede haber la contratación a mediano plazo, o sea, del hecho de la duración en la contratación del plazo no se deriva que de ello puede ser aplicado para cubrir gasto corriente, de ahí no lo desprendo.

Por otra parte, es cierto que el párrafo último nos dice que este tipo de obligaciones a corto plazo serán para cubrir sus necesidades; y para establecer cuáles son esas necesidades nos vamos directamente –o así se dijo– a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pero no necesariamente el que no tengan liquidez implica que estas necesidades van a ser destinadas a gasto corriente.

Me explico: hay una prohibición expresa de contratar deuda para gasto corriente en el párrafo segundo, ambos de la fracción en comento; de haber sido la voluntad del legislador, se hubiera establecido –de manera expresa– que constituía una excepción para gasto corriente cuando les faltara liquidez.

Es decir, ante la prohibición expresa en la Constitución, no puede derivarse una excepción implícita, pero además revisé la exposición de motivos y no hace ninguna alusión, pero este tema fue tratado en la presentación del dictamen de la reforma constitucional en el Senado de la República, y en esa presentación del dictamen, el Senador Enrique Burgos García, a nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, sostuvo –en relación con el tercer párrafo que hoy se analiza– lo siguiente: “También se adiciona la norma para sustentar la contratación de empréstitos de corto plazo, vinculados en inversiones públicas productivas, mismas que deberán quedar liquidados a más tardar antes de los tres meses finales del gobierno que los contrajo”. Esto lo dijo expresamente la Comisión en la presentación del dictamen.

Al aprobarse la ley que mencioné, también hay muchas intervenciones de los Senadores, precisamente se hace alusión a la prohibición ya expresa de contratar empréstitos para cubrir gasto corriente.

De lo anterior, no advierto que tengamos que hacer la división entre los párrafos segundo, tercero y cuarto; para mí, el segundo establece prohibición expresa para contratar empréstitos para cubrir gasto corriente y, si bien el tercero nos dice la forma en que

las legislaturas lo pueden hacer y, el cuarto, el contratar créditos a corto plazo para cubrir necesidades, pues ello está en función de la forma y términos, pero no el destino; y puede ser corto, mediano o largo plazo, una deuda para inversión pública productiva también puede ser de corto plazo, a lo que aludió el senador Burgos cuando leyó el dictamen de la Comisión.

Creo, estoy convencida que es loable que la interpretación que aquí se está proponiendo en el sentido de que los municipios puedan contratar empréstitos de corto plazo y con una serie de requisitos para cubrir gasto corriente; sin embargo, de la interpretación que realizo de la exposición de motivos de la ley y del dictamen de la reforma constitucional presentada en el Senado, considero que existe una prohibición expresa por parte del Constituyente, en el sentido de contratar cualquier empréstito para destinarlo a gasto corriente del municipio. Por eso estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Me ha pedido el uso de la palabra el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente en funciones. Desde luego que el haber participado, hace un tiempo prolongado, en esta acción de inconstitucionalidad, hace que sea conveniente —al momento de expresar una opinión final— recordar exactamente cuáles fueron las razones por las que expresé estar en contra del proyecto y más ahora motivado por la posibilidad de que, en efecto, pudiera

decretarse la invalidez de la referencia al artículo 23 que hace el artículo 35.

En un primer momento, expresé no compartir la interpretación central del proyecto puesto a nuestra consideración pues, para alcanzar una conclusión, el proyecto establece que la prohibición absoluta del artículo 117 constitucional impide cualquier posibilidad de excepción; sin embargo, citando la acción de inconstitucionalidad 108/2015 de Colima, en donde se dio una discusión similar a ésta, compartir lo expresado en aquél momento que, por razones más de carácter práctico, con la certeza de que la deuda ha de ser cubierta, precisamente apegándose a los plazos que la Constitución estableció en el último párrafo de esa fracción, al utilizar la expresión: “Sin perjuicio”, es posible, entonces, entender que no hay —de suyo— una prohibición absoluta como la que evoca este proyecto, sino que se pueden dar, en razones de carácter práctico y para no causar perjuicio al ayuntamiento y a sus habitantes, ciertas condiciones para la contratación de empréstitos y decidir que estos se utilicen para el gasto corriente, como lo son la temporalidad —que aquí se ha referido— y la imposibilidad de hacerlo en los tres últimos meses.

Si esa es entonces mi posición, me parecería por ahora difícil determinar, sin tener el proyecto enfrente, por qué el artículo 23 habría de ser declarado inválido, si el artículo 23, que es motivo de referencia del artículo 35, que es el cuestionamiento central de esta acción, contiene una referencia a temas de empréstitos y de destino al gasto corriente.

Razón por la cual, por más que ahora pudiera escuchar alguna explicación de por qué el artículo 23 resulta fuera de sitio, entiendo que, para declarar la invalidez, debiéramos tener una razón específica.

El artículo 23 cuestionado, referido por el artículo 35 como excepción de aquéllas a que se refiere el último párrafo del artículo 117 fracción VIII, dice: “Los Ayuntamientos, no podrán celebrar los actos jurídicos referidos en este artículo, durante los últimos seis meses de la administración municipal en funciones, ni deberán otorgar autorización para que con dichos recursos se cubran adeudos pendientes o para sufragar su gasto corriente”.

Esta es la excepción a que se refiere el artículo 35, por eso creo que habría que tener —por lo menos— el razonamiento específico de por qué, si el artículo 35 se refiere al artículo 23 como la excepción permitida para poder cubrir gasto corriente con préstamos, infringe o no la Constitución. Si es meramente un error —como dijo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, por lo menos demostrar que —efectivamente— este error es patente, en tanto que, el artículo 23 no se refiere a los temas aquí considerados pero, por lo que les acabo de leer, hay una cuestión interpretativa en el último párrafo que pudiera hacer pensar que los préstamos que no se adquieran durante los últimos seis meses de la administración pudieran ser destinados a gasto corriente; el último párrafo del artículo 23, que funciona como la excepción a que se refiere el artículo 35, requeriría, por lo menos para que comprometiera una decisión en declarar nulo o inválido el artículo 35 en la expresión 23, debiera tener un argumento conocido y, posiblemente, compartido, que —hasta ahora entendiendo— lo han

sido aquí las explicaciones las que han tratado de decirnos exactamente por qué, pero pienso que, para la declaración de invalidez, debe constar en el documento ello. Evidentemente, si esta acción de inconstitucionalidad tuviera, por ahora, más adhesiones a que la interpretación de la cual parte que no es la adecuada al artículo 117, sobre de esa base habría que construir si el artículo 23, como artículo referenciado por el artículo 35, en realidad viola el contenido constitucional. Por ahora, —insisto— reconociendo la claridad de las expresiones, como no es motivo de propuesta en esta acción de inconstitucionalidad, que parte para otro lado, no estaría en condiciones de sostener que hay invalidez por el artículo 23, lo único que creo es que el comienzo de esta acción, a partir de una prohibición absoluta que no permite excepción alguna, no es la que alcanzamos —por lo menos a esbozar en el 108— y si entendemos que el: “Sin perjuicio” supone si excepciones —por las razones aquí conocidas— pues habría que revisar si la referencia del artículo 35 al artículo 23 es o no correcta y, a partir de esto, con razonamientos plausibles y conocidos expresados en una acción de inconstitucionalidad como proyecto, pudiera compartirlo.

Por eso, simplemente expreso como lo hice desde mi primer intervención y como lo hice originalmente en el 108/2015; para mí la prohibición no es absoluta, la ley de Chihuahua entiende que no hay prohibición absoluta, hizo sus propias excepciones y éstas deben ser valoradas a partir de esta inicial interpretación sobre si cumplen o no las condiciones que, para tal efecto, ha dicho el Constituyente.

El artículo 23 tiene una referencia a préstamos, tiene una referencia a temporalidad —en el caso concreto seis meses— y tiene una referencia a gasto corriente; por eso, surge una excepción y no creo que esté tan ajena al artículo 35, en esa razón. De ahí que me pronunciaría por estar simplemente en contra de la propuesta, sin poder asegurar ahora por no tener los elementos transcritos de por qué la referencia al artículo 23 tendría que ser declarada inválida desde el artículo 35. Razón por la cual decidí formular esta participación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Una precisión que, por supuesto, tendrá que aclararse, porque me han pedido aclaraciones dos de los Ministros, y no sé si el Ministro Pardo Rebolledo quisiera intervenir —que fue el que hizo este planteamiento—, pero lo que entendí y quiero plantearlo, es que lo que propuso el Ministro Pardo Rebolledo —si no fue así, me corregirá— es que lo que está cuestionado es —exclusivamente— la referencia que se hace en el artículo 35 al artículo 23. No está, hasta donde entendí, nadie está proponiendo la invalidez del artículo 23, consecuentemente, voy a darle el uso de la palabra primero al Ministro Pérez Dayán, porque acaba de hacer uso de la palabra el Ministro Laynez, nada más por eso. Le suplicaría que fuéramos breves en las aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pues si esto va a generar una aclaración, lo que dije no es la invalidez del artículo 23 —desde luego—, sino que no me convencería hoy con lo que aquí se ha dicho, de anular el número 23 del artículo 35, porque son las

excepciones que el artículo 35 hace respecto de la idea general; desde luego que el artículo 23 tendría que ser analizado en sus propios méritos, de ninguna manera entendí que se anulara el artículo 23, y me quedó bastante más claro cuando el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena dijo que era posiblemente un error en la técnica legislativa haber incluido el 23 dentro de la redacción del 35, cuando nada tiene que ver.

El propósito de mi intervención era insistir: el 23 tiene una referencia, no estoy absolutamente seguro de que el que se ponga 23 en 35 hace suponer que esto deba ser invalidado. Es esa, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Ministro Laynez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy breve, –como usted dijo, Ministro Presidente–, porque en mi primera intervención – como recordarán– la metodología en la sesión pasada fue de, primero, pronunciarnos sobre si era absoluta o no, y no entrar a cada uno de los preceptos. Por eso, no me he pronunciado en cuanto a cada uno de los artículos; nada más quería hacer esa precisión de metodología porque, en otro sentido, comparto cien por ciento la propuesta del Ministro Pardo: el 23, puesto en el 35, es inconstitucional, está diciendo que va a gasto corriente, y el 23 es el gasto de inversión en el Estado, inclusive, hay una antinomia porque el 23 dice que no lo pueden usar para gasto corriente; ahí trae una contradicción, creo que suprimiendo el 23 del 35 se arregla.

Sin embargo, llamo la atención a este Pleno que la ley de Chihuahua puso otros candados adicionales a la ley nacional o general; –no quiero adelantar, creo que se vale– pero, por ejemplo, el 23 habla de que sólo pueden ser dos administraciones, habla de un porcentaje del diez por ciento; eso tendríamos que analizarlo una vez, si este Pleno decide que la razón principal no tiene que ser el gasto corriente, sino ya analizar cada precepto en su mérito. Era una precisión nada más, porque no me he pronunciado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Realmente, el Ministro Laynez acaba de hacer la aclaración que quería hacer. Realmente, el artículo 23 –la razón por la cual considero, y si entiendo bien la propuesta del Ministro Pardo– no debería estar incluido en el artículo 35, es por la última oración en el segundo párrafo que dice: “y, los recursos que se obtengan se destinen a infraestructura del municipio.” Eso quiere decir que no es gasto corriente, que se va a dedicar a infraestructura, por lo tanto, caería dentro de la hipótesis, según la lectura de lo que aparentemente es la mayoría del artículo 117, fracción VIII, del segundo párrafo de dicho artículo, de dicha fracción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente, sólo para reiterar mi postura. El artículo 35 establece los casos en que, por excepción, los créditos que se contraigan por parte del municipio pueden ser destinados al gasto corriente; dentro de esas excepciones, señala el 23; y el 23 solamente habla de empréstitos a largo plazo para infraestructura, incluso, el 23 señala que nunca se podrán autorizar para gasto corriente ese tipo de empréstitos. Entonces, me parece que, al contemplar el 35 al artículo 23 como una excepción a la prohibición de contraer empréstitos para gasto corriente, evidentemente es contradictorio, y me parece que por seguridad jurídica, debiera invalidarse esta referencia del 35 únicamente en la porción normativa que se refiere al número 23. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Muy brevemente, a la luz de todas estas observaciones, comentarios, inclusive críticas al proyecto, me voy a pronunciar de cómo votaría, en su caso. Acepto que el artículo 23, visto en sus términos, puede resultar constitucional, acorde con la Constitución; no obstante ello, sigo manteniendo mi proyecto en cuanto al artículo 35; no voy a hacer una réplica porque me parece inadecuado estando en la Presidencia hacerlo, simplemente quiero comentar un par de cuestiones que son importantes para mí.

Es evidente que, dentro de estas discusiones, ha surgido una cuestión de técnica legislativa permanente, a la que nos hemos referido varios. Si ustedes se fijan, el artículo 35 parte del

supuesto básico de que queda prohibido; si esto no estuviere prohibido, ¿por qué el propio legislador recogió esta expresión?

Explicaré mis consideraciones –en su caso– en un voto, porque creo que la votación está definida en este momento; –y si les parece bien– lo que le propongo al Pleno es que votemos, primero, el artículo 23 en donde creo que hay –probablemente– un consenso en que resulta conforme con la Constitución, si no tienen inconveniente, lo haría en este sentido, porque –reitero– me quedó claro que la propuesta que se formuló es respecto del artículo 35 exclusivamente. Señor secretario general, tome la votación sobre el artículo 23.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que el artículo 23 es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra de declarar la invalidez del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la validez del artículo 23.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la validez del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez, sin perjuicio de analizar agravios concretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, consistente en reconocer la validez del artículo 23 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: CONSECUENTEMENTE, ASÍ SE RESUELVE EN FUNCIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

Ahora, si les parece bien, someteré a su consideración la validez o invalidez del artículo 35, con la súplica de que se pronunciaran – porque hay varios Ministros que se sumaron a la propuesta del Ministro Pardo Rebolledo– en el sentido de que lo único que resulta inconstitucional de ese precepto es la remisión que hace – precisamente– al artículo 23; si estuvieran de acuerdo, señor secretario general, sírvase tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez de la porción normativa del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, y por la eliminación de la referencia del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es mi propuesta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, la propuesta venía: “con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; 23 y 34 de esta Ley”, estoy considerando que es una prohibición absoluta, entonces, la eliminación sería –como lo dice el proyecto– de esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez de los artículos cuestionados, por tanto, en contra del proyecto que buscaba la invalidez de todos los artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la invalidez de la porción normativa que indica “23”, existen seis votos; con el proyecto original, dos votos; y en contra de la propuesta original y modificada, un voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
CONSECUENTEMENTE, CON ESTE RESULTADO SE TENDRÍA
QUE DESESTIMAR EN ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es que no me quedó muy clara la votación, nada más, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En cuanto a la propuesta consistente en declarar la invalidez únicamente de la

porción normativa que indica “23”, son seis votos; a favor del proyecto original, son dos votos, de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Franco González Salas; y en contra de la propuesta original y modificada, un voto del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por ejemplo, estoy con el proyecto tal y como fue presentado, pero se sumaría al ir en contra de la invalidez tanto del artículo 4, párrafo tercero, como de los artículos 23 y del 34; mi voto también estaría en función del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me sumaría, también, a esta propuesta que hace la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, hay mayoría de ocho votos por lo que se refiere a declarar invalidez la porción normativa que indica “23”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consecuentemente, el resultado sería que, solamente por la remisión que se hace en el artículo 35 al artículo 23, se produce invalidez decretada por este Pleno; por lo demás, se desestima la acción. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No sé si estemos en el caso de desestimar; creo que hay una mayoría que ha reconocido la validez y si hay seis votos por la validez, entonces se debiera declarar la validez, salvo por lo que hace a la referencia del 23.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece que el Ministro Pérez Dayán tiene razón, habiendo la mayoría por la validez, debe declararse la validez del precepto. Si están de acuerdo con este resultado, señora y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consecuentemente, se resolvería en estos términos y el proyecto se ajustaría –si no tienen inconveniente– en el engrose. Los efectos quedarían sujetos –precisamente– a lo acabado de determinar y, consecuentemente, la invalidez de esa mención al artículo 23 en el artículo 35 surtiría sus efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado. ¿Estamos de acuerdo con esta determinación para los efectos? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Si es tan amable, entonces, de leer cómo quedarían los puntos resolutivos, señor secretario general.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2016.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS

MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “23” DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pongo a la consideración de la señora y señores Ministros los puntos resolutivos que ha leído el secretario general. ¿En votación económica los aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CONSECUENTEMENTE, HA QUEDADO RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS ESTE ASUNTO.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto listado en la orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XIV, 24, 28, 33, PÁRRAFO ÚLTIMO, 42, PÁRRAFO ÚLTIMO, 50, PÁRRAFO TERCERO, 56, 85 -CON LAS SALVEDADES INDICADAS EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO-, 114, 116 -CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO-, 117, 118 -CON LAS SALVEDADES INDICADAS EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO-, 119, 120, 121, 122, 123 Y 124 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIONES XIX Y XX, 23, FRACCIONES VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE LA PERSONA DETENIDA EN FLAGRANCIA” Y VII, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “NIÑOS, NIÑAS” Y “FEDERAL”, 85, PÁRRAFOS PRIMERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “EL ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN” Y “EN EL ADOLESCENTE O ADULTO

JOVEN”, SEGUNDO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “DEL ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN” Y “EL ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN”, Y TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “POR EL ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN”, 113, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LIMITAR LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE ADOLESCENTES O ADULTOS JÓVENES, DE MODO”, 115, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “MENTAL”, 116, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA FINALIDAD DE ESTA MEDIDA ES LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN LOS LÍMITES DEL PROPIO DOMICILIO,”, Y 118, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA FINALIDAD DE ESTA MEDIDA ES LA PRIVACIÓN INTERMITENTE DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y”, Y TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN LO POSIBLE,”, TODOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VIII, SUBAPARTADO VIII.1., XII, SUBAPARTADOS XII.1., XII.2. Y XII.3., XIII Y XIV DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS EN TÉRMINOS DEL APARTADO XVI DE ESTE FALLO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora y señores Ministros, pongo a su conocimiento los apartados procesales de II. Competencia; III. Precisión de las normas reclamadas; IV. Oportunidad y, V. Legitimación, ¿algún comentario al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADOS.

Ahora, pongo a su consideración el apartado VI, que se refiere a las causales de procedencia, ¿algún comentario?

Tendría que señalar que voto con reserva, puesto que el criterio conforme al cual está construido este apartado no lo compartí en su origen y, consecuentemente, nada más le suplico que se anote mi reserva en relación a esto, respetando el criterio mayoritario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: También, coincido con la conclusión del proyecto, aunque no necesariamente con los razonamientos que se hacen; formularé un voto concurrente sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota, señor secretario. Señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Únicamente, para señalar que me voy a sumar a la posición del señor Ministro Presidente, que ha venido sosteniendo en estos casos; es decir, también consideraría, votaría contra la procedencia, una vez que la ley no está en vigor, en mi punto de vista, procede el sobreseimiento y que la aplicación retroactiva en beneficio se da de todas maneras entre la legislación anterior y la

nueva ley cuando el juez, caso por caso, tiene que analizar si la ley nacional es más benéfica de lo que está aplicando el precepto; en fin, no me voy a extender, tenía pendiente esa reflexión y considero que es el momento en que me sumaría; creo que nada más somos usted y yo en esa posición; entonces, votaría contra la procedencia, porque esta norma no está vigente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Bueno, con estas reservas que hemos formulado el señor Ministro Laynez y su servidor, someto a consideración de la señora y señores Ministros si aprobamos este apartado, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
SE APRUEBA.

Bien, a partir del apartado VII de estudio de fondo, el señor Ministro ponente ha puesto a nuestra consideración un proyecto que está basado en una metodología que, –podría llamar temática– conforme a lo planteado, me parece que nos podría permitir desahogar este asunto siguiendo –precisamente– esa temática que él planteó, puesto que hay ocho apartados; sin embargo, al menos dos de ellos tienen dos temas diferentes que están tratados –también– individualmente. Entonces, someto a su consideración –del Pleno y del señor Ministro ponente– si consideran que así podemos llevar a cabo la discusión de este asunto, ¿estarían de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

DE ACUERDO.

Muy bien. Entonces, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, le suplicaría que pusiera a consideración del Pleno el primer

apartado, que es el VIII, y desahogamos el primer tema que aborda y, con posterioridad, el segundo; y así lo iremos desahogando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

Como se puede apreciar de la estructura del proyecto, el estudio de regularidad constitucional de las diversas normas impugnadas se hace a través de varios apartados algunos, de los cuales también se dividen en varios sub apartados.

Bajo esa lógica, la primera temática que el proyecto pone a discusión es el análisis de las normas que guardan relación con la intervención policiaca y las reglas de detención y remisión al ministerio público; este apartado se encuentra dividido en dos sub apartados: en el primero se examinan las fracciones VI y VII, del artículo 23 y el artículo 24, y en el segundo sub apartado se aborda el artículo 42, párrafo último del Código de Justicia Especializada para Adolescentes.

Con la venia de este Tribunal Pleno, para efectos de facilitar la votación del asunto, someto a su consideración únicamente el primer sub apartado; el proyecto llega a conclusiones diferenciadas. En primer lugar, se propone la inconstitucionalidad de la porción normativa de la fracción VI del artículo 23 reclamado, que dice: “de la persona detenida en flagrancia”. Esta fracción establece que, en casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, los agentes policiacos deberán presumir que se trata de adolescentes o niños —según sea el caso—.

Para el proyecto, procede la invalidez de la referida porción normativa, toda vez que, con fundamento en el *corpus juris* de la niñez, sólo los adolescentes pueden ser sujetos de una detención en flagrancia, mientras que los niños —que son las personas menores de doce años— no pueden ser detenidos al no ser sujetos de responsabilidad penal.

Para llegar a esta conclusión, el proyecto hace una exposición y análisis de todo el parámetro de regularidad sobre los derechos específicos de los niños, adolescencia y adultos jóvenes.

En ese sentido, se explica que, si se dejara la porción normativa indicada, se generaría una confusión en cuanto a la posibilidad de detener provisionalmente a un menor de doce años y remitirlo al ministerio público.

Con la invalidez propuesta, se deja la regla general relativa a que los agentes de policía, ante la duda, deben presumir que se trata de un adolescente o de un niño para los efectos correspondientes; incluso, en el proyecto se explica que esta interpretación constitucional ha sido adoptada por el propio legislador secundario, por ejemplo, el artículo 85 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala expresamente que: “Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito”.

En segundo lugar, también se propone la inconstitucionalidad de la fracción VII del citado artículo 23, en las porciones normativas que dicen: “niños, niñas” y “Federal”. Esta fracción señala que es

obligación de los agentes de policía: “Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público especializado.

Por las mismas razones que en el supuesto anterior, se opta por la declaratoria de invalidez de tales porciones normativas pues, si se dejara tal contenido normativo, el precepto se interpretaría como que es posible detener a niños o niñas; ello, ya que la condición de aplicación de la norma es que los agentes policíacos salvaguarden la vida o integridad de estas personas que están bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del ministerio público; sin embargo, —se insiste— un niño o niña no puede ser sujeto, de ninguna manera, a una detención provisional para ser remitido al ministerio público, al ser menor de doce años.

Por su parte, se propone la invalidez de la palabra “Federal”, ya que las entidades federativas no pueden regular a los ministerios públicos federales, sólo a los locales. Con esa invalidez, se deja el texto “Ministerio Público” especializado.

Por último, en tercer lugar, el proyecto sostiene que, el artículo 24 del código local resulta constitucional, esta disposición indica que “Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos”.

A diferencia de otras normas, aunque incluye referencia a niños o niñas, no señala que se encuentran detenidos ni bajo custodia. En

ese tenor, es verdad que, en cierta medida, para exponer públicamente a una persona, una de las opciones lógicas es que se encuentre en custodia policial.

Sin embargo, la forma en que está estructurada la prohibición no se agota en dicho ámbito de aplicabilidad; un agente de policía puede usar o divulgar una imagen o filmación de un niño o niña en el ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo, de investigación, sin que forzosamente la haya obtenido a partir de tenerlo detenido o retenido; además, debe tomarse en cuenta que, con la invalidez de las fracciones VI y VII del artículo 23, no queda lugar a duda de que los agentes policíacos no pueden detener a personas menores de doce años. Es cuanto en este primer sub apartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro ponente. Señora y señores Ministros, pongo a su consideración este primer punto, que es el análisis de los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24, en la cual se propone que se declare la inconstitucionalidad de las porciones normativas que dicen: “de la persona detenida en flagrancia” de la fracción VI de ese artículo, y “niños, niñas” y “Federal” de la fracción VII, todas del artículo 23, y también reconoce la validez del artículo 24 del código que fue impugnado. Está a su consideración. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quisiera plantear una duda. Me voy a referir a la fracción VI del artículo 23, porque me surge una duda.

El argumento –pediría al Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena que me corrija si no es así– de la promovente de la acción es que esta fracción VI –creo que vale la pena recordarla– del artículo 23 dice: “Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones: [...] VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso”; eso nos dice la fracción, la CNDH, cuando presenta la acción, dice que estos artículos serían inconstitucionales porque están permitiendo, al contemplar a menores de edad como sujetos del sistema integral de adolescentes, que los puedan detener en una comisión de un delito flagrante.

Entiendo que la cuestión a dilucidar por este Pleno sería si este artículo está permitiendo a la autoridad policial detener a niños y niñas por supuesta flagrancia, y retenerlos, custodiarlos y ponerlos a disposición del MP; la duda que me surge es que me parecería – es lo que quisiera poner a su consideración– que, por el contrario, la fracción VI dice: –no está permitiendo eso– en caso de duda, al contrario, tienes que presumir, si tienes duda, si es adulto o adolescente, mejor presume que es adolescente y, si tienes duda que es un niño, presume que es un niño; y precisamente es para no detenerlos; es decir, porque los niños y las niñas no son sujetos del sistema. Entonces, mi pregunta sería ¿cuál sería aquí, porque sería inconstitucional?, ¿no es esto una salvaguarda? Para decir: es delito en flagrancia estamos pensando en que la policía llega, ve la comisión del delito, detiene a las personas y, de repente, ve

que alguien, al parecer es menor de dieciocho, o peor, es menor de doce; aquí el artículo –precisamente– propone, no es una garantía, ¿tienes duda? Presume a la baja, no presumas que es adulto; si tienes dudas de que es adulto, pero tienes duda, presume que es adolescente. Entonces, ya entra al sistema de protección; y peor, si tienes duda de que es niño, o sea, que tiene menos de doce, de plano, mejor vete –digo, coloquialmente– a la baja.

Me parece que el precepto sería de salvaguarda de los derechos antes de decir: ante la duda, mejor considéralo adolescente y no adulto y ante la duda, considéralo niño y no adolescente. Esa es mi duda, perdón, en esta parte venía con el proyecto, pero al leer la impugnación de la autoridad me surgió esa duda. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que el señor Ministro Laynez, originalmente esta determinación me generó más la convicción de que esto tendría que ser declarado válido. Lo cierto es que en el proyecto no radica la invalidez en cuanto a la duda, sino la expresión: habiéndolo detenido; esto es, ese participio pasado lo está llevando a como que la detención está consumada y, consumada, es que se decide la duda.

Precisamente es el argumento central de la invalidez, en donde, si bien reconoce la posibilidad de que, ante la duda, no se detenga, al hablar en participio pasado: “persona detenida en flagrancia”, dice el proyecto textualmente: implica que la citada presunción cobra aplicación una vez que la persona se encuentra detenida y, precisamente, lo que el proyecto trata de destacar es que, ante circunstancias como esas, no se debió haber practicado detención alguna. Por eso, aun compartiendo, en principio, que esta disposición normativa –de entrada– parecería beneficiar más que perjudicar, lo cierto es que, de acuerdo con lo que el propio proyecto establece, esto acontece una vez detenida, y aquí el proyecto trata de decir: una persona menor de doce años o una persona en estas circunstancias pudiera parecer, por lo evidente de su edad, que ni siquiera debió haber sido detenida, aun en el caso de flagrancia; por lo menos es lo que dice el proyecto; me parece, entonces, y concluyo diciendo que el proyecto descansa en la forma de conjugación de la expresión “detenida”, dando por considerado que, una vez privado de la libertad, es que se tiene esta duda y se le deja libre.

Por tanto, para evitar –siquiera– llegar al tema de la duda, es que no se habría detener, esto dice el proyecto; me convenció, a pesar de tener inicialmente la misma duda del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor del proyecto en este apartado, pero me separo de la declaratoria de invalidez del artículo 23, fracción VI, y de la porción

normativa “niños, niñas” de la fracción VII, por lo que en este punto anuncio un voto particular, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. ¿Alguna otra intervención? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me despierta –obviamente– una reflexión lo que comenta el señor Ministro Laynez, pero creo que el proyecto, precisamente, se hace cargo de esto. Lo que está diciendo el proyecto, o sea, en ningún caso se puede detener a un niño; entonces, no me despierta, en esa lógica, una confusión. Estoy con el sentido del proyecto, me aparto de algunas consideraciones, podría solamente destacar lo que señala la nota 19 de la página 38, se considera que la constitucionalidad de las normas impugnadas, contrario a lo que se dice ahí, debe analizarse conforme a las disposiciones de la Constitución Federal vigente al momento de resolver. Hay otras cuestiones de las que me separo, haré un voto concurrente, pero concuerdo con el proyecto y, en ese punto, me parece que el proyecto resuelve bien esta confusión, precisamente, porque señala –con toda claridad– que no puede detenerse a un niño; entonces, la presunción –en los términos del proyecto– es –como señala el Ministro Laynez– en el sentido de presumir que no se trata de un adolescente; si hay duda, entonces no se detiene, esa es mi lectura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que el punto es discutible porque el concepto de persona detenida en flagrancia, y referir a esto a la posibilidad de que pudiera ser un niño, obviamente suena absurdo y totalmente inaceptable, bajo cualquier circunstancia; sin embargo, creo que aquí el tema de la detención en flagrancia no sólo se refiere a que una persona quede privada de su libertad, sino a que la policía intervenga cuando presencie que se está cometiendo un delito de manera flagrante; y, en este caso, me parece que si la norma es coincidente en cuanto a que no puede ser detenido, en cuanto a su libertad personal, un menor de doce años por eso tiene relevancia el que pudiera haber duda entre si una persona —que se advirtió estaba cometiendo un delito de manera flagrante— tiene más o menos de doce años, creo que eso no impide que la policía actúe en el momento en que se está cometiendo el delito; porque pareciera que, si la policía llegara y advirtiera —por poner un ejemplo obviamente inventado— que un menor —donde cabría la duda de si es mayor o menor de doce años— estuviera apuntando con un arma de fuego a otra persona, la policía, ante la duda de que fuera menor de doce años, no pudiera intervenir para evitar esa conducta.

Entonces, creo que, si bien están muy vinculadas la detención —entendida como privación de la libertad personal— con la figura de la flagrancia delictiva, me parece que la norma, como está redactada, genera el efecto de proteger este tipo de situaciones y, desde luego, a los niños o adolescentes.

Me parece que, en flagrancia, recordemos que no solamente puede actuar un policía, cualquier persona puede intervenir, de

acuerdo con el artículo 16 constitucional, es decir, quitar el tema de la persona detenida en flagrancia, pues pudiera también llevar un mensaje equivocado para las autoridades policiales, ante la posibilidad de intervenir o no en un evento determinado.

Creo que —desde luego— la presunción de que es niño o adolescente, según sea el caso, si es adolescente para el tema de si es inimputable o no conforme al sistema oral, o debe ser sometido al sistema de justicia para adolescentes; o en el caso del niño, que puede ser —digámoslo así— privado de su libertad o no.

En fin, la redacción no es la más afortunada —desde luego—, pero la argumentación que se da para decir que no se puede intervenir, cuando haya la duda de si es mayor o menor de edad, creo que puede generar algunos problemas.

En fin, lo planteo a manera de duda, no es una objeción con el proyecto; a lo mejor es tema de darle otra redacción, otro fraseo, pero me preocupa que, en la realidad, pueda suscitarse con motivo de esta interpretación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También tengo esa inquietud, porque creo que se está refiriendo todo a detenerlo y someterlo a un proceso penal, como si fuera un adulto.

Se trata de —en el ejemplo que decía el Ministro Pardo— impedir que cometa alguna acción mayor, no sólo apuntar, sino quizá

disparar y herir a alguien, la intervención de la policía, evitando eso y, por supuesto, físicamente deteniendo a la persona, no quiere decir —necesariamente— que se le está deteniendo para efectos penales, sino que se pueda impedir —cuando se advierta que está en flagrancia— que cometa un acto que puede ser gravísimo, o lo que sea, pero es un delito.

Creo, que en ese momento, es importante aclarar que la policía puede intervenir y no nada más decir: es que se ve que es un niño, deja que haga lo que quiera porque no lo podemos detener; pero sí impedir o sujetarlo, no utilizar la palabra “detener”, para evitar que continúe con la conducta que está pretendiendo realizar.

Pudiera ser importante que se hiciera una aclaración —quizá en ese sentido— para que no se inhiba totalmente, con una declaratoria de esta Suprema Corte —mal entendida—, que la policía no pueda hacer absolutamente nada para evitar un delito mayor, inclusive, en perjuicio de la vida de una persona.

Creo que la protección se refiere a no someterlo, a detenerlo para efectos de mandarlo al ministerio público e iniciar un proceso penal —desde luego—; con eso estoy de acuerdo, es indudable la protección que los niños de esas edades deben tener y, en ese sentido, coincido con el proyecto, desde luego, pero creo que podría ser útil aclarar estos puntos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para aclarar el sentido del proyecto y, con mucho gusto, abundaré en la siguiente aclaración.

El proyecto no excluye la posibilidad de que la policía pueda – como en los casos, en los ejemplos que se han puesto– restringir la libertad del menor de edad para evitar un daño mayor; no es el sentido del proyecto y, con mucho gusto, abundaré en esa aclaración. Pero me preocupa mucho que dejemos el término de la persona detenida en flagrancia, porque ese término tiene una connotación muy específica en la Constitución, en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, y lo voy a leer: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Es decir, este tipo de detención está hablando de algo muy específico, no está hablando de restringir la libertad momentáneamente para evitar un daño mayor, está hablando específicamente de detención en flagrancia ¿a quién? A un indiciado, un niño no puede ser indiciado y no sólo está hablando del indiciado, sino van a ocurrir cosas después de esa restricción a la libertad, se le va a poner ante el ministerio público.

Eso es precisamente lo que trata de evitar la declaración de invalidez de esa porción normativa, no dejando de lado la importancia que pudiera tener, en algunos casos, donde la policía

claramente puede y tiene que actuar para evitar un daño mayor; pero eso es muy distinto a la excepción de restricción de libertad a que alude el artículo 16 constitucional, cuando habla específicamente de detención en flagrancia, y es por eso que hago la distinción y, con mucho gusto, haría una aclaración en cuanto a estos casos límite que se pudieran presentar en la realidad. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro ¿me permite que la Ministra tome la palabra primero?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto lo explicado por el señor Ministro Gutiérrez. El artículo 23 –que es el que analizamos– nos empieza a dar las pautas que deben seguir los agentes de la policía y dice: “Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones: [...] VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia”. No se puede detener en flagrancia a los niños; por ejemplo, a los adolescentes hay algunos supuestos específicos establecidos por la Constitución, pero a los niños de ninguna manera.

En este sentido, el calificar: detenida en flagrancia”, puede aceptarse que la ley contempla la posibilidad de detención en flagrancia, con todas las consecuencias que trae esta misma detención.

Pero además, no le hace daño el que quitemos: “detenida en flagrancia”, porque nos está diciendo: “Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes. [...] VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso”.

O sea, se está proponiendo declarar inválida la porción normativa: “detenida en flagrancia”, eso es lo único que se está proponiendo, al tenor de nuestra Constitución y de los tratados internacionales suscritos por México.

No afecta —a mi juicio— ningún principio o alguna salvaguarda para menores de edad, pero es claro en especificar y partiendo de las normas —que son las que van a regir— que no pueden ser detenidos en flagrancia. Yo estaría con el proyecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con eso y creo que la aclaración —como la formuló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— es perfectamente aclarable para que quede en los efectos de la actuación de la policía en ese tipo de

casos, más que detenerlo para efectos de un proceso penal, estamos viendo que pueden hacer —desde luego— es retenerlo o impedir que cometa la acción que está pretendiendo realizar; me pareció muy bien y muy clara la exposición que hizo el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; creo que, con recoger la versión estenográfica de lo que dijo, yo estaría totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún otro comentario? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En tanto se va a construir el argumento, expreso — como lo hice— estar de acuerdo con el proyecto, pues al eliminar esta expresión, estamos dando por entendido que el concepto subjetivo que la norma involucra respecto de la duda no quedará argumentable; me parece que, en aspectos de criterio, cualquier agente de la autoridad pudiera decir: a mí no me quedaba duda que era mayor de edad; cuando puede resultar que lo era. La anulación de esta expresión ya no lleva al ámbito de la valoración de los agentes; simple y sencillamente, el tema es concreto: los menores de edad no pueden ser detenidos; los menores de doce años, bajo ninguna circunstancia; y creo que es lo valioso de la aclaración, por lo cual estaría de acuerdo con ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Ministro Medina Mora. Perdón, nada más un comentario: una vez que escuchemos al Ministro Medina Mora, sugeriré que —quizá— lo más conveniente, dada la importancia de este asunto que estamos discutiendo y con el objetivo de que

estemos el mayor número integrando el Pleno, levantemos la sesión y la retomemos el día de mañana. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente en abono de esta discusión, y concuerdo con usted: se trata de un asunto de la mayor importancia y que conviene que tengamos la mayor integración posible.

El ejemplo que pone el Ministro Pardo no es absurdo, pero aquí no quiere decir que la policía o cualquier persona —porque ésta es la flagrancia— no pueda hacer nada; quiere decir que, en un sentido penal técnico, no se le puede detener, pero no quiere decir que no se pueda impedir una acción antisocial o contraria o que ponga en riesgo la salud, la vida o la integridad de otra persona. Me parece que esta distinción no es impertinente e inadecuada y, sobre esa base, ratifico mi posición. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministro Medina Mora. No sé, señor Ministro Pardo Rebolledo, si quiera hacer un comentario, dada la alusión que hubo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No bueno, esa es la idea, señor Presidente, le agradezco la oportunidad. El problema es determinar cuál es el momento en que, ante una duda, se tiene que aplicar la presunción y esta disposición regula la actuación de los policías; entonces, el policía tiene —cuando presencia un delito en flagrancia— la obligación de hacer ese cálculo —digámoslo de esa manera—: si tengo la duda de si es mayor o menor de doce

años, presumo que es menor de doce años y, entonces, no puedo detenerlo. Esa es —digamos— la consecuencia.

Por eso decía que, tal vez, debiéramos separar un poco los conceptos de la actuación en flagrancia, del concepto de detención como privación de la libertad, sujeto a un procedimiento penal específico, es decir —como se ha dicho aquí—, creo que es lógico que la policía debe actuar para prevenir un delito o, incluso, habiéndose cometido el delito, para tomar todas las precauciones y providencias necesarias que marcan las disposiciones.

Ahora, de ahí a llevarse detenido a un menor que se tiene la duda de si es mayor o menor de doce años, creo que es donde debe aplicar esta presunción. En ese —digamos— paso inmediato posterior, no me lo puedo llevar detenido para ponerlo a disposición del ministerio público; evidentemente que no, pero si —digamos— esa era la precisión que, con lo que ha dicho el Ministro Gutiérrez, creo que quedaría satisfecha la redacción actual del proyecto; no va sobre esa línea, va sobre una línea mucho más estricta; pero si el Ministro Gutiérrez ha ofrecido hacer esta —no quiero decir modificación, tal vez— redacción distinta, no tendría inconveniente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Si al Ministro le fuera posible —quizás para mañana, sé que es muy perentorio— poder hacernos llegar alguna redacción que comprenda estos argumentos, nos facilitará a todos llegar a una conclusión. Consecuentemente, convocándoles, primero, para mañana a la sesión que tendrá verificativo a la hora de siempre. Levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)